



ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: Novecientos sesenta y seis.

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los cuatro días del mes de Setiembre del año dos mil diecisiete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **ANTONIO FRETES, GLADYS BAREIRO DE MÓDICA** y **MIRYAM PEÑA CANDIA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "LUIS SEGUNDO BORDÓN PALACIOS C/ HECTOR JAVIER CENTURIÓN S/ REPETICIÓN DE PAGO"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Héctor Javier Centurión G., por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?

A la cuestión planteada la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: 1) El Abg. Héctor Javier Centurión G. (Mat. N° 27.479), por derecho propio y bajo patrocinio de abogado, promovió acción de inconstitucionalidad contra la S.D. N° 435 del 15 de junio de 2.009, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Segundo Turno, y contra el Acuerdo y Sentencia N° 104 del 13 de septiembre de 2.011, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Segunda Sala de la Capital, en los autos caratulados: "*Luis Segundo Bordón P. c/ Héctor Javier Centurión s/ repetición de pago*".

2) La S.D. N° 435 del 15 de junio de 2.009, dictada por el Juzgado resolvió: "*I. HACER LUGAR parcialmente, con costas, a la presente demanda que promueve el Sr. LUIS SEGUNDO BORDÓN PALACIOS contra HÉCTOR JAVIER CENTURIÓN sobre REPETICIÓN DE PAGO, y en consecuencia, CONDENAR al demandado a la restitución de la suma de GUARANÍES CUATRO. MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE CINCUENTA (Gs. 4.479.050), más sus intereses y costos del juicios desde el día de la iniciación de la demanda...*".

2.1) El Acuerdo y Sentencia N° 104 del 13 de septiembre de 2.011, dictado por el Tribunal resolvió: "*DECLARAR DESIERTO el recurso de nulidad; CONFIRMAR, la S.D. N° 435 de fecha 15 de junio de 2.009, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Segundo Turno, Sria N° 3; LAS COSTAS, imponer a la parte perdedora en ambas instancias...*".

3) El accionante señala que las resoluciones impugnadas son inconstitucionales por arbitrarias y absurdas, atendiendo a la interpretación hecha por los juzgadores inferiores que consideraron que... *un librador que dio una orden de pago pueda cobrar parte de su importe de sus posteriores endosantes...* La presente acción se funda en la supuesta violación del Art. 256, 2° párrafo de la Constitución Nacional (fs. 4/8).

3.1) Corrido traslado, se presentó el Sr. Luis Segundo Bordón Palacios, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado, manifestando que "las resoluciones atacadas de inconstitucionales están perfectamente fundamentadas en las disposiciones de la ley, por lo tanto no hubo arbitrariedad en lo resuelto". (fs. 16/18).

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA
Ministra

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

4) El Fiscal Adjunto, Abg. Marco Alcaraz R., se expidió conforme a los términos del Dictamen N° 1.477 del 16 de octubre de 2.012, aconsejando el rechazo de la presente acción, al no advertirse la violación de principios, derechos ni garantías constitucionales (fs. 20/24).-----

5) Opino que resulta improcedente la acción de inconstitucionalidad planteada. De los autos traídos a la vista de esta Corte para su estudio, se colige que las resoluciones impugnadas no violan ni contravienen normas constitucionales, por el contrario, las mismas fueron dictadas razonablemente y fundadas en las disposiciones legales vigentes tras un examen detenido y razonado de los extremos fácticos del caso, sin que se observe en ellas violaciones a principios o derechos de jerarquía constitucional. En efecto, los magistrados de alzada consideraron que conforme a lo dispuesto en el Art. 1.746 del Código Civil, *tanto el endosante como el librador de un título de crédito o de una orden de pago a la orden y por tanto transmisible por endoso, debían ser solidariamente responsables del pago de la suma contenida en el título.* Agregó el *Ad-quem* que “ante la ejecución judicial promovida por un tercero contra el librador y el endosante del cheque, ambos deberían responder solidariamente; por lo que al haber quedado acreditado que el actor (por vía de descuento de su salario) tuvo que abonar la totalidad de lo reclamado por el tercero, la decisión del a quo de hacer lugar parcialmente a la demanda de repetición de pago, condenando al demandado (co-obligado cambiario solidario) a abonar el 50% de la suma abonada por el actor al tercero, se encontraba ajustada a derecho, debiendo ser confirmada íntegramente con costas a la parte demandada y perdedora en ambas instancias”.-----

5.1) Ante estos fundamentos y otros, que de igual forma fueron formulados por los juzgadores, resulta imposible someter nuevamente el caso a consideración de esta Corte, sin apartarse de principios sentados que impiden cuestionar las tareas de valoración e interpretación de los magistrados inferiores mientras éstas sean el resultado de criterios razonables. Ello no significa que no se pueda discrepar con los fundamentos de un fallo, pero mientras en él no se aprecien violaciones de carácter constitucional, dicha discrepancia resulta insuficiente para sustentar una acción de esta índole. Aun cuando no se comparta el criterio sostenido por los magistrados intervinientes en estos autos, nos encontramos ante resoluciones que han sido objeto de interpretación y, siempre y cuando dichos criterios estén cimentados sobre los hechos acaecidos y sobre las bases legales, no se puede hablar arbitrariedad ni de conculcación de preceptos constitucionales. -----

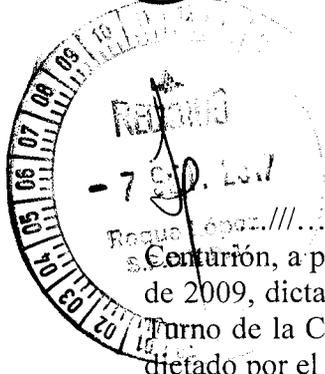
5.2) Es sabido que la apertura de esta instancia constitucional es sólo y exclusivamente una vía extraordinaria, excepcional, prevista para corregir la conculcación a normas de máximo rango. No es una instancia ordinaria, o una tercera instancia de revisión de las decisiones judiciales que se estimen equivocadas o injustas. La discrepancia con el criterio sustentado por los juzgadores, no constituye argumento suficiente para la procedencia de una acción de la naturaleza en estudio, y menos aun cuando dicha interpretación no resulta antojadiza, o basada en el sólo parecer de los magistrados.-----

6) Del análisis de los fundamentos del accionante, se desprende que pretende convertir a la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en un Tribunal de Tercera Instancia; revisando cuestiones que ya fueron objeto de debate y decisión en las instancias inferiores. En este sentido, numerosos fallos emanados de esta instancia, han sostenido que la acción de inconstitucionalidad tiene por objeto precautelar los principios, derechos y garantías contenidos en la norma fundamental, y esto no implica revisión de sentencias, si las mismas han sido dictadas en virtud de los principios de bilateralidad, contradicción de ambas partes, del debido proceso y las facultades discrecionales otorgadas a los Jueces.-----

7) Por las consideraciones que anteceden y en coincidencia con el Dictamen de la Fiscalía General del Estado, opino que las resoluciones impugnadas no violan normas constitucionales, correspondiendo el rechazo, con costas, de la presente acción de inconstitucionalidad. Es mi voto.-----...///...



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "LUIS SEGUNDO BORDÓN PALACIOS C/ HECTOR JAVIER CENTURIÓN S/ REPETICIÓN DE PAGO". AÑO: 2011 - N° 1348.



A su turno el Doctor **FRETES** dijo: Se presenta el Abg. Héctor Javier Centurión, a promover acción de inconstitucionalidad contra la S.D. N° 435 del 15 de junio de 2009, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Segundo Turno de la Capital y contra el Acuerdo y Sentencia N° 104 del 13 de setiembre de 2011, dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Civil y Comercial, Segunda Sala de la Capital, en los autos caratulados "LUIS SEGUNDO BORDON PALACIOS C/ HECTOR JAVIER CENTURION S/ REPETICION DE PAGO".-----

La S.D. N° 435 del 15 de junio de 2009 dispone: "*Hacer lugar parcialmente, con costas, a la presente demanda que promueve la Sr. LUIS SEGUNDO BORDON PALACIOS contra HECTOR JAVIER CENTURION sobre REPETICION DE PAGO, y en consecuencia, CONDENAR al demandado a la restitución de la suma de G. 4.479.050 más sus intereses y costos del juicio desde el día de iniciación de la demanda...*".-----

El A-quem por medio del Acuerdo y Sentencia N° 104 del 13 de setiembre de 2011 resuelve: "*Declarar desierto el recurso de nulidad. Confirmar la S.D. N° 435 del 15 de junio de 2009, dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Segundo Turno, Sria. N° 3...*".-----

Expone el accionante que ambas resoluciones son arbitrarias, y por tanto violatorias del Art. 256, segundo párrafo, de la Constitución Nacional. Sostiene tal postura en el hecho de que se consideró en las resoluciones objeto de esta acción que todos los que firman un cheque – como librador o endosantes, quedan obligados a su pago de manera solidaria, invocando el Art. 1.746 del Código Civil.-----

Agrega que esa norma no puede ser aplicada al caso en que la acción es intentada por el mismo librador, desde que fue este el que emitió la orden de pago con el cheque, no pudiendo, luego de pagado el mismo, invocar esa norma para repetir lo pagado de los endosantes. Continúa expresando que esa solidaridad en el pago puede hacerse efectiva mediante la acción de regreso contra el librador y los endosantes anteriores al tenedor del cheque, pero jamás de modo inverso, es decir, el librador no hizo otra cosa que cumplir su propia orden de pago de la que no puede responsabilizar a otros.-----

Corrido el traslado de ley, se presenta el señor Luis Segundo Bordón Palacios a contestar la acción y expresa que las resoluciones atacadas de inconstitucionales están perfectamente fundamentadas en las disposiciones de la ley, por lo tanto no hubo arbitrariedad en lo resuelto, y solicita el rechazo de la acción.-----

Analizadas las constancias de autos, y en especial las sentencias objeto de la acción, se advierte que ellas se encuentran fundadas razonablemente, circunstancia que no amerita considerarlas como violatorias del orden constitucional, o arbitrarias. Las decisiones tomadas por los juzgadores están basadas en aportes probatorios obrantes en los autos principales traídos a la vista y ha existido interpretación de las leyes aplicables al caso concreto, surgidas del leal saber y entender. Debe señalarse que las cuestiones propuestas por el accionante en la presente demanda ya han sido consideradas y juzgadas en las instancias anteriores, expresando con relación a la solidaridad el juez de primera instancia que "*...de las disposiciones legales citadas y de las constancias arribadas en autos (fs. 5/23) se colige que tanto el Sr. HECTOR JAVIER CENTURIÓN como el Sr. LUIS BORDÓN PALACIOS, fueron responsables, como bien lo dice el demandado en su escrito de contestación de demanda, en forma solidaria de la deuda acaecida como consecuencia del juicio que les fuera promovido por el Sr. HELIODORO CENTURIÓN. Que establecida la solidaridad de las partes con relación a la obligación que diera origen a la presente*

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

GLADYS E. BARLETO DE MODICA
Ministra

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

solicitud, es importante señalar que el deudor que haya pagado la totalidad de la deuda puede repetir de su codeudor la parte que le corresponde..." (fs. 63 y vuelto/64).-----

Por su parte, el Tribunal de Alzada, al estudiar la propuesta respecto a la falta de calidad en el actor, menciona que "*sin embargo, a tenor de lo expresado en el mencionado escrito el recurrente, pretende ensayar una especie de falta de legitimación activa contra el actor en la presente demanda, cuestión que no fue deducida en la forma prevista en el art. 223 del CPC ni como medio general de defensa al contestar la demanda a fs. 31 de autos, por lo que dicha cuestión no es posible que sea atendida por el Tribunal en virtud del Art. 420 del CPC, ya que la misma no fue discutida en instancia previa...*" (fs. 127 y vuelto).---

Surge así, sin esfuerzo, que la cuestión planteada por el accionante ya fue objeto de estudio y fue rechazada mediante mecanismos que se encuentran habilitados por el sistema procesal, y que por tanto no reúnen los requisitos previstos para la existencia de arbitrariedad en la sentencia.-----

Por lo precedentemente expuesto, considero que la finalidad de la presente acción versa sobre un nuevo juzgamiento de cuestiones suficientemente discutidas y resueltas en las instancias correspondientes en las que se rechazaron las pretensiones del hoy accionante y que finalmente motiva la presentación de esta demanda. Así, en concordancia con el parecer del Ministerio Público, considero que corresponde no hacer lugar a la presente acción, con costas conforme a lo previsto en el Art. 192 del C.P.C. ES MI VOTO.-----

A su turno la Doctora **PEÑA CANDIA** dijo: Me permito disentir respetuosamente con quienes me antecedieron en el estudio, puesto que considero que la acción de inconstitucionalidad debe prosperar en este caso, al ser descalificables los fallos impugnados como actos judiciales por arbitrariedad, en violación del Art. 256 de la C.N. A continuación expongo las razones que me llevan a sostener esta postura:-----

Básicamente, lo que agravia al accionante es la interpretación y aplicación arbitraria que hicieron los magistrados de ambas instancias, para encontrar que la acción de repetición en su contra era procedente. Refiere que la acción en este caso era intentada por el mismo librador contra el endosante, y que la solidaridad prevista en el Art. 1746 del C.C., solo podía hacerse efectiva mediante la acción de regreso contra el librador y los endosantes anteriores al tenedor del cheque, pero jamás en modo inverso, como hicieron operar en este caso los juzgadores.-----

Verificadas las constancias de autos, tenemos que la acción por repetición de pago fue iniciada por el señor Luis Segundo Bordón, quien invocaba su condición de acreedor del señor Héctor Javier Centurión, con base en un cheque que había sido librado por el señor Luis S. Bordón a la orden de señor Héctor J. Centurión, y quien endosó el cheque a favor de un tercero, quien finalmente los demandó a ambos – librador y endosante – por la vía ejecutiva, tras ser rechazado el cheque por el banco girado. El señor Luis S. Bordón sostuvo que en el juicio ejecutivo todos los descuentos se hicieron de su cuenta, y que el terminó pagando el monto total del cheque, por lo que ejercía la acción de repetición para recuperar lo que había pagado por una deuda ajena - del endosante -. El demandado por su parte, negó deberle nada, puesto que como librador del cheque el señor Bordón no hizo sino cumplir su propia orden de pago.-----

El Juzgado de Primera Instancia resolvió hacer lugar parcialmente a la demanda de repetición de pago promovida por el señor Luis Segundo Bordón Palacios contra Héctor Javier Centurión, con base en lo dispuesto en el Art. 508 del C.C.. Indicó que al haberse obligado ambos firmantes del título constitutivo – cheque - en forma solidaria, el que pagó la totalidad de la deuda en el juicio ejecutivo podía repetir de su codeudor la parte que le correspondía. El Tribunal por su parte, confirmó esta decisión argumentando que: "*...tanto el endosante como el librador de un título de crédito o de una orden de pago a la orden y por tanto transmisible por endoso, son solidariamente responsables del pago de la suma contenida en el título, que en el caso el cheque, ello surge del Art. 1746 del C.C. Ante la ejecución judicial promovida por un tercero, contra el librador, actor y el endosante, demandado, del cheque, ambos responden solidariamente y como en autos, se halla...///...*"

...acreditado que el actor, por vía de descuento de su salario... tuvo que abonar la totalidad de lo reclamado por el tercero, la decisión del A quo, de hacer lugar parcialmente a la demanda de repetición de pago, condenando al demandado, co-obligado cambiario solidario, a abonar el 50 % de la suma que abonó el actor al tercero, se halla ajustada a derecho...".-----

Pues bien, el *quid* de la cuestión puesta a consideración de los juzgadores, radicaba en determinar si el librador del cheque que pagó la totalidad del monto consignado en el documento, tenía o no acción de reembolso contra el endosante.-----

Conviene iniciar el análisis haciendo ciertas precisiones sobre las normas, principios e institutos del derecho cambiario que hacen al esquema de juzgamiento a tener en cuenta en este caso.-----

Es sabido que entre los signatarios de un título cambiario se origina un supuesto especial de solidaridad conocida en doctrina como solidaridad cambiaria, la que presenta ciertos caracteres peculiares que la distinguen de la solidaridad civil. Valga resaltar, que las diferencias entre una y otra especie de solidaridad, básicamente derivan del hecho de que en la solidaridad cambiaria, estamos ante varias obligaciones originarias, autónomas e independientes una de la otra, de modo que cada obligado cambiario se halla obligado por el monto literal que aparece en el documento, y en principio, no pueden oponer al portador las defensas derivadas de sus relaciones personales con el librador o con los portadores anteriores (Art. 1719 del C.C.).-----

En tanto que en la solidaridad civil, la obligación es una sola, de ahí que si bien todos los co-deudores están obligados a pagar la misma prestación, y el pago que uno de ellos haga del total libera a todos los demás frente al acreedor (Art. 508 del C.C.); en sus relaciones internas, la obligación se divide entre los diversos deudores. Es así que por el principio de participación, los demás deudores quedan obligados hacia el que pagó, solo por sus partes en la obligación (Art. 523 C.C.), pudiendo ejercer contra ellos la acción recursoria o de contribución.-----

Sin embargo, en la otra modalidad, el portador tiene acción contra todos los obligados cambiarios, y habiendo efectuado uno de ellos el pago, quedan liberados solo los que le suceden en la cadena cambiaria, mas no los que le preceden. Es así que el que paga, se subroga en los derechos del portador, y tiene acción de reembolso por el total de lo abonado, contra los obligados que sean responsables frente a él, esto es, que solo puede ir contra los firmantes que le preceden en el circuito, quedando liberados los que se obligaron con posterioridad (Arts. 1350, 1352, 1746 y 1748 del C.C.).-----

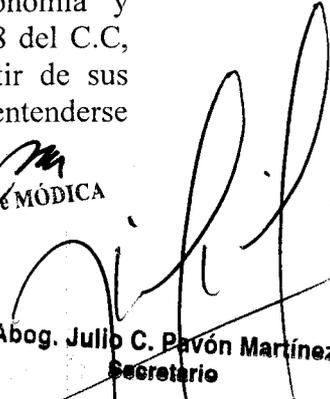
En materia de cheques, que es el documento cartular del cual emergieron los derechos de los litigantes en esta causa, la solidaridad cambiaria está regulada en el Art. 1746 del C.C., y "...la ley acuerda al portador la facultad de elegir uno o varios entre los obligados para accionar en regreso contra ellos...". Igualmente, "...el mismo derecho corresponde a todo firmante que haya pagado el cheque. En este supuesto, éste se subroga en los derechos del portador..." (TORRES KIRMSER, JOSE RAÚL, *El cheque - Régimen Legal- Jurisprudencia*, 4ta. Ed., La Ley Paraguaya S.A., pág. 185 y 204).-----

Ahora bien, las normas precedentemente aludidas deben ser interpretadas armónica y sistemáticamente dentro del contexto normativo, y a la luz de los principios rectores en materia de títulos crediticios, como ser la literalidad, abstracción, autonomía y necesidad; de ahí que también debe atenderse a lo prescripto en el Art. 1748 del C.C, cuando el legislador faculta al que ha pagado el cheque el derecho a repetir de sus garantes. Haciendo una correcta exégesis de la formulación normativa, debe entenderse


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


Dr. ANTONIO
Ministro


GLADYS E. BAREIRO DE MÓNICA
Ministra


Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

que el obligado cambiario que pagó la cantidad literal consignada en el instrumento, y al subrogarse en los derechos del portador, tiene acción regresiva contra los obligados en garantía que le preceden en el nexo cambiario hasta llegar al librador. Sobre esta temática, se ha explicado que si bien el firmante que ha pagado, puede accionar "...*contra cualquiera de los obligados de regreso que le preceden, no puede hacerlo contra los que le siguen en el orden de los endosos, por cuanto él mismo está garantizando el pago respecto de estos últimos...*" (MARIO ALBERTO BONFANTI y JOSE ALBERTO GARRONE, *De los títulos de crédito*, 2da. Ed., Edit. Abeledo- Perrot, Buenos Aires, pág. 540).-----

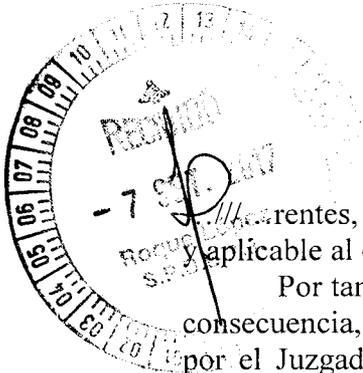
En esta controversia, el librador era el que intentaba mediante la acción de repetición de pago contra el endosante, el reembolso del total de lo abonado al portador que reclamó el valor del cheque por la vía ejecutiva tanto al librador como al endosante. Pero lo cierto es que conforme a las normas y principios rectores en materia cambiaria, y específicamente de solidaridad cambiaria, el endosante que pagó tendría acción regresiva contra el librador por el total de la deuda; mas no a la inversa, dado que frente al primer endosante, es el librador el que ocupa la posición de garante de su pago (el subrayado es mío). No podemos olvidar que en el cheque, el principal obligado es el librador, y es un principio fundamental en el derecho cambiario, que el pago efectuado por el obligado principal es definitivo y extintivo, en el sentido que libera a todos los demás obligados de regreso, esto es, a los que le preceden en la cadena, extinguiéndose los derechos incorporados al documento cartular. En todo caso, de haber existido internamente entre ambos (librador y endosante), una deuda que causalmente justifique la acreencia reclamada, tampoco el mismo probó esta circunstancia, puesto que se limitó a aducir que ambos mantenían relaciones comerciales.-----

Teniendo así claro el contexto normativo bajo el cual debió ser juzgado este caso, y los principios rectores en la materia, se advierte que el *a quo* al analizar la cuestión, equivocó las premisas normativas aplicables como punto de partida de su silogismo, y bajo las cuales debía subsumir el caso bajo examen. Es así que al iniciar su razonamiento, ya desatendió los extremos fácticos, pues no tuvo en cuenta que se trataba de una solidaridad originada con motivo de un instrumento cartular – cheque –, y aplicó equivocadamente el Art. 508 del C.C., que hace referencia a la solidaridad civil, en lugar de aplicar las normas relativas a los títulos cambiarios, y específicamente, a los cheques. De ahí que soslayó las especiales connotaciones de la solidaridad emergente de los títulos cambiarios, que surgen del propio contexto normativo y de los principios que rigen en el derecho cambiario, y que imponían que la solución legal en este caso sea totalmente distinta.-----

Siguiendo este lineamiento, se advierte igualmente que la Alzada se ha limitado a aplicar aisladamente el Art. 1746 del Código Civil, haciendo así una interpretación y aplicación parcial y descontextualizada de las previsiones normativas. En este sentido, ha obviado olímpicamente considerar otras normas igualmente aplicables al caso, como el Art. 1748 del C.C., y dentro de cuyo contexto debió haber erguido su razonamiento para proveer al caso de la solución legal adecuada.-----

En conclusión, haciendo una interpretación armónica y coherente de los Arts. 1742, 1746, 1748 y 1751 del C.C., dentro del contexto normativo, a la luz de los principios del derecho cambiario y, teniendo presente la distinción entre solidaridad cambiaria y solidaridad civil, surge que el librador que pagó el monto consignado en el cheque efectivamente carece de acción de reembolso por este mismo monto o porcentaje del mismo contra el endosante. Una interpretación y aplicación en contrario, definitivamente no se compadece con el texto legal ni con los principios rectores en esta materia.-----

Por los argumentos expuestos, considero que los fallos impugnados deben ser descalificados como actos judiciales por arbitrariedad, puesto que los juzgadores han interpretado y decidido *contra legem*, apartándose de la solución normativa prevista para el caso. De lo que se sigue que los juzgadores han quebrantado el deber constitucional y legal que tienen de fundar sus decisiones en la Constitución y en la ley aplicable al caso concreto. Recordemos que jurisprudencialmente se tiene establecido que una sentencia es arbitraria cuando se sustenta en afirmaciones dogmáticas o en fundamentos solo *apa...*////...



...herentes, así como cuando no constituya una derivación razonada del derecho vigente y aplicable al caso.

Por tanto, corresponde hacer lugar a la presente acción de inconstitucionalidad, y en consecuencia, declarar la nulidad de la S.D. N° 435 de fecha 15 de junio de 2009 dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Segundo Turno, y del Acuerdo y Sentencia N° 104 de fecha 13 de setiembre de 2011, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Segunda Sala, de esta capital, con el alcance previsto en el Art. 560 del C.P.C. Costas a la perdidosa. Es mi voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Miryam Peña Candia
 Ante mí. MINISTRA C.S.J.

Dr. ANTONIO FRETES
 Ministro

Abog. Julio C. Pavón Martínez
 Secretario

GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA
 Ministra

SENTENCIA NUMERO. 966 . -

Asunción, 04 de setiembre de 2.017.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

NO HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida.
COSTAS a la perdidosa.
ANOTAR, registrar y notificar.

Miryam Peña Candia
 Ante mí: MINISTRA C.S.J.

Dr. ANTONIO FRETES
 Ministro

Abog. Julio C. Pavón Martínez
 Secretario

GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA
 Ministra

